

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO: DIVORCIO**DEMANDANTE: FREDY ALFONSO LÓPEZ MEDINA****DEMANDADA: ENA CAROLINA MOGOLLÓN MORALES****Rad.: 11001-31-10-007-2021-00192-01 - APELACIÓN SENTENCIA**

Aprobado en Sala del 22 de febrero de 2022, según Acta No. 018

Decide la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, señor **FREDY ALFONSO LÓPEZ MEDINA**, en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 en el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **FREDY ALFONSO LÓPEZ MEDINA**, casado con la señora **ENA CAROLINA MOGOLLÓN MORALES** el 13 de agosto de 2014, ante el Notario Sesenta y Siete del Círculo de esta ciudad, acude a la jurisdicción de familia a través de apoderado judicial, con demanda presentada a reparto el 26 de marzo de 2021, a fin de que se acceda a las siguientes pretensiones: **i)** decretar el divorcio de dicho matrimonio civil, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del C.C., atinente a “*La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”, **ii)** declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada por virtud de dicho vínculo, y **iii)** ordenar la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles.

1.1 En sustento de tales pretensiones, manifiesta el demandante que es Oficial del Ejército Nacional de Colombia, y por razones del servicio, *“se ha visto en la imperante necesidad de trasladarse a la ciudad de Cali desde diciembre de 2019”,* pero, desde *“antes de su traslado”, “la relación ya venía deteriorada”,* y, empeoró, porque la comunicación se tornó *“inexistente y en ninguna oportunidad los cónyuges demostraron algún interés de trasladarse a la ciudad donde el otro residía, situación que llegó al punto de dejar a un lado la parte afectiva y emocional del matrimonio, lo que ocasionó la falta de interés definitiva de los conyugues para convivir como pareja”.*

1.2 *“A la fecha el matrimonio se encuentra completamente deteriorado, los conyugues (sic) no tienen convivencia en pareja desde diciembre de 2019, y [se] rehúsan a convivir”.*

1.3 La pareja no procreó hijos, y el demandante tampoco tiene conocimiento de que la demandada esté embarazada, *“teniendo en cuenta que se encuentra fuera de Bogotá desde diciembre de 2019”.*

1.4 En vigencia del matrimonio solo se adquirieron bienes muebles y electrodomésticos.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

La demanda asignada al conocimiento del Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, fue admitida el 5 de abril de 2021, y notificada la señora **ENA CAROLINA MOGOLLÓN MORALES**, a través de su apoderado judicial, se opuso a las pretensiones mediante la excepción de mérito **“FALTA DE CAUSA”**, a cuyo amparo alegó que *“a la fecha de presentación de la demanda no ha transcurrido el tiempo exigido por la ley ‘y aun después de esta fecha siguieron compartiendo como esposos”*, en ese sentido, dijo, es normal que por su profesión el demandante se ausentara del hogar por largos periodos, *“en cumplimiento de su deber”*, no obstante, *“Hasta el mes de Septiembre (sic) de 2020 el señor **FREDY**...socorrió económicamente a su cónyuge, cumpliendo así una de sus obligaciones como esposo, que es la ayuda y socorro mutuo”.*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas las etapas propias del proceso declarativo, en sentencia del 20 de septiembre de 2021 el Juzgado declaró prospera la excepción de fondo propuesta,

negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas al demandante. De manera inicial, aludió el fallo a los supuestos normativos y alcance objetivo de la causal invocada, según la jurisprudencia, para confrontar esas premisas con lo manifestado en la demanda, su contestación e interrogatorio propuesto, y concluir que *“las partes se encuentran separadas de hecho, desde por lo menos el 5 de enero del año 2020”*, luego al momento de instaurar la demanda el 5 de marzo de 2021, no habían transcurrido los dos años previstos en numeral 8 del artículo 154 del C.C., necesarios para estructurar la citada causal, pues, tan sólo había pasado *“un año y aproximadamente dos meses de separación de cuerpos de hecho”*, y, aun *“[si] se partiera de que [la separación] fue el 15 de diciembre de 2019”*, el plazo legal no se habría completado.

Advirtió en relación con lo manifestado por el apoderado del actor en los alegatos de conclusión, que el análisis de constitucionalidad de la sentencia C-985 de 2010, en torno a los términos de caducidad de las causales de divorcio consagrados en el artículo 10° de la Ley 25 de 1992, no modificó *“los requisitos específicos establecidos por el legislador para que se configuren las causales, para el caso de la separación, que el tiempo esté cumplido al momento de presentación de la demanda”*. Finalmente, consideró improcedente acceder a decretar la separación de cuerpos de forma extrapetita, pues, *“eso no fue motivo del debate, sino el divorcio”*.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN, SU SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA

4.1 Audiencia del 20 de septiembre de 2021:

El apoderado del demandante solicita revocar la sentencia, y, en su lugar, acceder a decretar el divorcio; a su modo de ver, el término de dos años de separación exigible en la causal objetiva invocada, *“se puede dar durante el transcurso del proceso”*, no es necesario que *“deban transcurrir entre el momento de la separación y la demanda”*, lo contrario, es imponer un condicionamiento que *“no corresponde al espíritu de la ley, si bien hay fallos en ese sentido, no podemos decir que esos fallos han modificado la ley, si durante el transcurso del proceso cursaron los dos años de la separación de hecho probada...debe ser el juzgador quien, aplicando la ley en el caso concreto, señale que ya se configuró la causal objetiva de separación, de dos años”*.

En este caso, dijo, *“si bien hablamos de diciembre de 2019, como lo manifesté con los alegatos de conclusión, era una relación de pareja que ya venía acabada,*

terminada”, solicita, por tanto, tener en cuenta al resolver el recurso, “el transcurso del tiempo que también cursó durante el proceso judicial, y no lo limite a que la persona deba esperar los dos años para interponer la demanda”, pues, “la ley no lo manifiesta así”, y “hoy hemos avanzado en el tema de las causales objetivas de separación del divorcio que prima la voluntad de las partes, sobre la imposición estatal al respecto”. Insiste, de manera subsidiaria, en su petición de “fallar extrapetita la declaración de [separación] de cuerpos de manera formal a través de la autoridad judicial”, a vuelta de reiterar que “se ha probado plenamente, que [las partes] ya dejaron de tener vida de pareja desde el mes de diciembre del año 2019, y si durante el transcurso procesal se terminan los dos años, pues, no queda otro camino que la autoridad judicial, decretar el divorcio que se ha pedido”.

4.2 Sustentación ante el Tribunal:

El recurrente insiste en que el término de dos años de la causal se encuentra satisfecho en este caso, contados desde la fecha de separación en el “*mes de diciembre de 2019*”, a “*la fecha actual enero de 2022*”, y “*no hay razón para forzar al mantenimiento de un vínculo materialmente inexistente*”, pues, “*nada impide que por un hecho sobreviniente durante el transcurso del proceso como fue que se cumplieran los dos años de separación de cuerpos, el superior decrete el divorcio por economía procesal y en aplicación del mandato legal*”, porque “*en ningún mandato legal se señala que esta fecha deba ser la de la presentación de la demanda, pues las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, por lo que es completamente posible decretar el divorcio mientras no se haya proferido sentencia definitiva*”, en todo caso, agrega, “*dos años han sido suficientes para continuar esperando el restablecimiento de la unidad de los casados quienes en definitiva ya no desean convivir más como pareja, razón por la cual y ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común de los cónyuges por más de dos años debe decretarse el divorcio entre las partes*”.

4.3 Réplica de la demandada:

En el término del traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, y con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

5.2 En estricta relación con la controversia, es pertinente enfatizar en la institución jurídica del matrimonio, como fuente de obligaciones y derechos recíprocos entre los contrayentes, asociados, todos, al cumplimiento de los fines propios del vínculo conyugal, descritos de modo general en el artículo 113 del Código Civil que lo define como *"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*. Se impone en consecuencia para los casados, la obligación de convivir, esto es, compartir la vida en las circunstancias particulares de pareja, acompañarse, protegerse, auxiliarse mutuamente, y, desde luego, cumplir con los deberes de cuidado, amor y formación hacia los hijos cuando los hay, en fin, dirigir conjuntamente su hogar y acatar los deberes de fidelidad, y ayuda a que aluden los artículos 176, 177 y 178 ejúsdem.

5.3 Sin embargo, la realidad social enseña que no siempre se logran mantener vigentes las condiciones del contrato matrimonial, cuando el cumplimiento de los fines de la vida familiar fundada en el matrimonio no es posible, o sobrevienen circunstancias que impiden continuar la convivencia, valga señalar, faltar al deber de fidelidad; incumplir grave e injustificadamente los deberes conyugales y/o parentales; el maltrato; la embriaguez habitual de uno de los cónyuges; el uso habitual de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica; la enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge que imposibilite la comunidad matrimonial; toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo; la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años; y, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. En estos casos, la ley otorga a los casados la posibilidad de acudir al divorcio para poner fin al vínculo legal, con apoyo en las causales así consagradas por el legislador en el artículo 154 del C.C.

5.4 Interesa al análisis del presente asunto la “*separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años*”, denominada causal objetiva o “*remedio*” por la jurisprudencia y la doctrina, porque cualquiera de los cónyuges puede invocarla para obtener el divorcio, cuando por la ruptura de los lazos afectivos se produce el resquebrajamiento de la vida matrimonial, y surge, entonces, “*como mejor remedio para las situaciones vividas*” (Sentencia C-985 de 2010); causal cuyo aparte normativo subrayado, declaró exequible la Corte Constitucional en sentencia C-746 de 2011, M.P. **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, tras hallar el término de dos años establecido en la norma, acorde a disposiciones superiores regulatorias “*de las materias del divorcio y la separación*”, en ese sentido, el máximo Tribunal advirtió “***De una parte, la Constitución Política confía al Legislador la regulación de la disolución del vínculo y la separación de cuerpos, y con ello, de las condiciones -por ejemplo de tiempo- para que esta separación pueda erigirse en causal de divorcio;*** de otra parte, la Constitución admite la restricción del libre desarrollo de la personalidad, impuesta en consideración al derechos de los demás, por el orden jurídico”(Énfasis extratextual).

El plazo bienal se soporta en fines constitucionalmente válidos, que legitiman la restricción transitoria al derecho de los cónyuges, en cuanto apunta “*a la realización de principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política*”, entre ellos, “*la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros*”, por tanto, concluyó la Corte, “*La exigencia de los dos años de separación corporal de los cónyuges para su invocación como causal de divorcio,* es una limitación temporaria y no una medida que vacíe o anule la dignidad o el derecho del cónyuge separado, ni representa una restricción desproporcionada de su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia” (Subraya y negrilla extratextual).

5.5 Con su demanda, el señor **FREDY ALFONSO LÓPEZ MEDINA** solicitó disolver, por divorcio, su vínculo matrimonial civil, celebrado con la señora **ENA CAROLINA MOGOLLÓN MORALES** 13 de agosto de 2014, invocando la causal objetiva, y, para sustentarla, alegó que “*A la fecha el matrimonio se encuentra completamente deteriorado, los conyugues (sic) no tienen convivencia en pareja desde diciembre de 2019, y [se] rehúsan a convivir*”; posteriormente, en careo realizado por la Juez durante los interrogatorios practicados a las partes en

audiencia del 20 de septiembre de 2021, el demandante admitió, tal cual lo refirió la demandada, que la separación ocurrió a comienzos del mes de enero de 2020, según dijo el señor **FREDY** *“llevamos cinco, seis años de relación, nos perdonamos muchas cosas, intentamos sobre llevarlo, pero decidí tomar la decisión de que, de tantos problemas, tantas cosas, ya era mejor separarnos, es básicamente eso, no seguirmos haciendo daño, y pues continuar cada uno sus días de la mejor forma”*.

5.5.1 Y afianzada en esas puntuales manifestaciones del demandante, constitutivas si se quiere de confesión en los términos del artículo 191 del CGP¹, la sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones, tras advertir que el plazo bienal de separación de la causal objetiva, no estaba cumplido al momento de presentarse la demanda, razonamiento que el Tribunal encuentra acertado por cuanto, en efecto, el término mínimo de separación de dos años no alcanzó a transcurrir cuando el demandante acudió a solicitar el divorcio el 26 de marzo de 2021², pues, ya se tome como punto de partida la fecha señalada en los hechos del libelo, diciembre de 2019, o la referida por el señor **FREDY ALFONSO** en el interrogatorio de parte, enero de 2020, lo cierto es que entre una y otra fecha no pasaron más de quince meses de separación.

5.5.2 Para el recurrente la anterior exégesis es contraria *“al espíritu de la ley”*, cae en defecto procedimental y sustantivo, porque la norma no impone condicionamientos de ninguna índole y en esa medida, considera, nada impediría completar los dos años mientras se adelanta el proceso y contabilizar ese tiempo para acceder a decretar el divorcio, además, porque la relación de los esposos se encuentra *“totalmente deteriorada”*, y sería insensato mantener el vínculo; pero tal entendimiento, parte del desconocimiento de la ley y la interpretación no tiene esos alcances, si bien como se dijo líneas precedentes, cualquiera de los cónyuges puede solicitar el divorcio con apoyo en esta causal objetiva, cuando cesan los lazos afectivos inherentes al matrimonio, es necesario que el término de al menos dos años de separación contemplado en el artículo 154 – 8 del C.C., haya transcurrido, y esté completo al momento de instaurar la demanda.

¹ “Art. 191 La confesión requiere:

“1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.
 “2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.
 “3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.
 “4. Que sea expresa, consciente y libre.
 “5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.
 “6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.
 “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

² Ver acta de reparto obrante a folio 2 del archivo 01Caratulayacta.pdf del cuaderno principal

5.5.3 Desde el punto de vista sustancial la razón de la exigencia es obvia: solo el paso del tiempo en la forma prevista en la norma, se erige en la causal objetiva de disolución del vínculo nupcial, porque ese es el condicionante legal, tal como lo asume la jurisprudencia constitucional en las sentencias C-746 de 2011 ya citada, y C-394 de 2017, M.P. **DIANA FAJARDO RIVERA**, cuando al referirse a la legitimación para promover la demanda de divorcio, señaló “...*si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo, como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos **para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio***, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial” (Se subraya y resalta).

5.5.4 Desde el punto de vista procesal, el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., impone al Juez la limitación de pronunciarse sobre lo pretendido y alegado por las partes en sus escritos de demanda y contestación a la misma, y, salvo los casos de excepción, cuando a manera de ejemplo es necesario proveer sobre derechos especialmente protegidos, le está vedado al juzgador extender su competencia a hechos o circunstancias no planteadas por ellas; según lo memoró la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*La sentencia para ser congruente debe decidir solo sobre los temas sometidos a composición del juez y con apoyo en los mismos hechos alegados como causa petendi, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron oportunamente invocados por las partes, lesionaría gravemente el derecho de defensa del adversario (...) Tal es el fundamento para afirmar que igual da condenar a lo no pedido, que acoger una pretensión deducida, pero con causa distinta a la invocada, es decir, con fundamentos de hecho no alegados (Cas. Civ. del 28 de noviembre de 1977, resaltado fuera de texto, reiterado en sentencia 6 de julio de 1981)*” (CSJ, SC4154 del 25 de octubre de 2021, M.P. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**) (Se subraya).

5.5.5 Acorde con los límites de la citada regla procesal, la labor apreciativa de la Juez de primera instancia atendió a lo oportunamente alegado por las partes, tanto en la demanda, como en el escrito de contestación a la misma; es así que, mientras el señor **FREDY ALFONSO** aseguró que se encontraba separado de su cónyuge desde “*diciembre de 2019*”, la señora **ENA CAROLINA MOGOLLÓN MORALES**, a vuelta de oponerse a las pretensiones, dijo que la ruptura había ocurrido en el mes de septiembre de 2020, y posteriormente, durante los

interrogatorios de parte, ambos cónyuges coincidieron en que la separación sucedió en enero de 2020.

5.5.6 Y no se diga que, por tratarse de una causal objetiva, “prima la voluntad de las partes, sobre la imposición estatal al respecto”, como erradamente lo entiende el recurrente, pues, primero, al igual que las demás causales de divorcio, la de separación de cuerpos judicial o de hecho por espacio no inferior a dos años, es resultado del ejercicio de la libertad de configuración otorgada al legislador en la Constitución Política y los condicionamientos legales se deben cumplir (Art. 150 num. 1 y 2, en c.c. con los Arts. 29, 86, 87, 228 y 229 *ejúsdem*); segundo, bajo el análisis de constitucionalidad de la sentencia C-746 de 2011, el citado plazo es una limitación de orden temporal que no contraría la dignidad del cónyuge separado, ni “*su autonomía para elegir libre y responsablemente el estado civil que le plazca u optar por la conformación de una nueva relación sentimental o de familia*”, y, tercero, hacer caso omiso de la prematuridad con que el demandante acudió a demandar el divorcio, para acceder a decretarlo so capa de hacer primar “*la voluntad de las partes*” y de estar cumplido el término a esta fecha, implica soslayar el orden público y fines constitucionalmente válidos, bajo supuestos de hecho no contemplados en la ley.

A propósito, es oportuno traer a cuento lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC487 del 22 de febrero de 2021, M.P. doctor **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, al decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de exequátur, presentada respecto de una sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de New York: “...*la legislación colombiana no habilita el rompimiento unilateral de la relación por la sola circunstancia que haya transcurrido un período mínimo de un año. Ello pues, el artículo 154 del Código Civil, establece dentro de las distintas causales que autorizan la ruptura del vínculo, «8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años», exigencia que no se materializa en la providencia que se pretende homologar.*

“3. Es de resaltar, que en el evento de concederse el exequátur al fallo propuesto se «socavaría el orden público, no solo porque la providencia está fundada en un motivo de ningún modo reconocido en el derecho patrio, sino también porque se habilitaría, sin más, el mero paso injustificado del tiempo como motivo de divorcio, todo lo cual atenta contra la institución de la familia, concebida por la norma superior como el núcleo fundamental de la sociedad, y contra la protección integral que, a partir de hacer taxativas las causales de divorcio, el

Estado se propone garantizar (art. 42, C. P.), para darle estabilidad» (CSJ SC. Auto AC-4768 de 25 de agosto de 2015, rad. 2015-01124-00 reiterada en CSJ AC1394 de 23 de abril de 2019, rad. 2019-01003-00)”.

5.5.7 En este orden de ideas, no se equivocó la Juez de primera instancia al desestimar las pretensiones de la demanda, porque los supuestos de la causal objetiva, simplemente, no estaban satisfechos cuando el demandante acudió a solicitar el divorcio del matrimonio civil contraído con la señora **ENA CAROLINA MOGOLLÓN MORALES** el 13 de agosto de 2014, ante el Notario Sesenta y Siete del Círculo de esta ciudad.

5.6 Tampoco es viable acceder a decretar la separación de cuerpos, solicitada por el apoderado del demandante en sus alegatos de conclusión de manera subsidiaria, y reiterada a través de sus reparos contra la sentencia, porque como bien lo advirtió la Juez de primera instancia, tal asunto no fue materia de discusión en el proceso; tampoco aplica al caso el ejercicio de las facultades extrapetita consagradas en el parágrafo 1º del artículo 281 del CGP, porque se trata de asuntos de naturaleza dispositiva, atendibles por expresa petición de parte, y no se configura alguna de las hipótesis bajo las cuales se autoriza al Juez hacer uso de tal prerrogativa: aquí no se trata de proveer protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, ni de prevenir controversias futuras de la misma índole; además porque, salvo las eventualidades citadas, tal facultad no está concebida para perfeccionar o completar la labor que corresponde desplegar a las partes, en defensa de sus pretensiones y excepciones.

6. Así las cosas, la sentencia cuestionada se confirmará íntegramente, y ante el fracaso del recurso se condenará en costas al apelante, cuya tasación deberá hacerse en la primera instancia en los términos del artículo 366 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2021, en el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al apelante (demandante). Inclúyase como agencias en derecho, el equivalente a un salario mínimo legal vigente. (Art. 365 y s.s. del CGP).

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen en firme esta determinación, por los medios virtuales autorizados.

NOTIFÍQUESE,



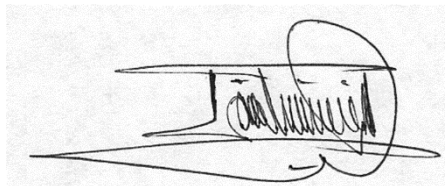
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado